

CG136/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/446/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0557/06, fechado el ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. David Alejandro Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta institución en el estado de Aguascalientes, respectivamente, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Licenciado Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, de fecha primero de junio de dos mil seis, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Le agravia la conducta SISTEMÁTICA Y REITERADA desplegada por el candidato GABRIEL ARELLANO, y la COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, a través de actos que pretenden posicionar y publicitar una imagen electoral, para obtener ventaja indebida porque se basa en actos irregulares e ilícitos. Al utilizar espacios de equipamiento urbano, denominados LUGARES DE USO COMÚN. Los cuales deben ser sometidos a convenio entre quien ostente su propiedad o posesión (autoridad municipal y/o estatal) y la autoridad electoral respectiva quién posterior a éste acontecimiento deberá

realizar una rifa al tenor de lo establecido en el artículo 189 del COFIPE, caso contrario no podrán ser utilizados para la colocación de propaganda.

Y además, porque los espacios que bajo este concepto fueron asignados a otros partidos y a mi representada, están siendo utilizados por el hoy denunciado, es decir, un abuso en detrimento de un derecho del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de otros entes políticos.

Que la propaganda electoral que publicita la imagen del candidato A DIPUTADO FEDERAL GABRIEL ARELLANO, de la ALIANZA POR MÉXICO, formada por el PRI-PVEM, está utilizando lugares que no le corresponden en derecho, es dable considerar que está dañando directamente a otros contendientes porque utiliza los espacios previamente sometidos a rifa con tal fin cumpliendo las reglas contenidas en el artículo 189, párrafo 2 del COFIPE, pero aunado a esto, lo más grave es que no respeta la ley y en tal defecto, ocasiona un daño directo al proceso electoral al no sujetarse a la legalidad, principio rector de la materia. Y por tanto no se sujeta al estado democrático.

Que se utilizan los espacios para fijar y colgar propaganda, de los denominados BIENES de USO COMÚN que pertenecen a los bienes de dominio público los cuales se distinguen por reunir otras características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos derechos por parte de los particulares, ya que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y por tanto están sujetos a un régimen jurídico excepcional. Estos bienes, dadas sus características pueden ser utilizados por todas las personas (incluidos los partidos políticos) sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias, a efecto de lograr por parte de la autoridad su conservación, buen uso y aprovechamiento.

Que los bienes de USO COMÚN se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de ser usados en materia de propaganda electoral, régimen establecido con toda claridad en el numeral 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

precepto que claramente distingue los bienes públicos en general y los de equipamiento urbano, y ordena para los BIENES DE USO COMÚN, que los mismos deberán ser objeto de convenio entre las autoridades administrativas electorales y las autoridades administrativas federales, estatales y municipales; quienes con posterioridad a este hecho, con la finalidad de igualdad y equidad en la distribución de los mismos, y para evitar injerencias de las autoridades federales, estatales y/o municipales, realizarán sorteo entre los partidos políticos para la asignación de estos LUGARES DE USO COMÚN. Caso contrario no será permisible fijar o colgar propaganda en dichos sitios.

Que el candidato y su coalición denominada ALIANZA POR MÉXICO, que lo postula, pretenden obtener una ventaja indebida utilizando los espacios que, es de su pleno conocimiento no le fueron asignados en la rifa por parte de la autoridad electoral respectiva y/o que son LUGARES DE USO COMÚN que no fueron convenidos entre autoridad competente estatal o municipal y la autoridad electoral local, y por defecto de lo anterior no fueron rifados; en esta tesitura, son sitios en donde no se puede fijar o colgar propaganda electoral por así establecerlo claramente el artículo 189 del COFIPE, con lo cual incumple la obligación contenida en el artículo 38 del COFIPE y por tanto debe ser sancionado con proporcionalidad, considerando, como ha quedado plenamente acreditado en el presente curso, y demás quejas con motivos similares, la conducta ilegal es sistemática porque se da en diversos puntos de la ciudad y no en uno sólo de ellos, con lo cual se podría argumentar un error, pero acá el dolo está plenamente acreditado. Es decir, la conducta denunciada se repite y además se realiza en los puntos de mayor afluencia vehicular, con lo que puede deducirse sin ninguna dificultad que es una estrategia de campaña del hoy acusado, lo cual demuestra un claro desacato a la ley.”

II. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JL/AGS/446/2006.

III. Con fecha once de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por la C. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la coalición, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el

artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto

en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha once de abril dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-003/2002, en sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo el criterio de que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

En dicha ejecutoria también se sostuvo, que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso señaló que le agravia la conducta sistemática y reiterada desplegada por el candidato Gabriel Arellano y la Coalición “Alianza por México”, a través de actos que pretenden

posicionar y publicitar una imagen electoral, para obtener ventaja indebida porque se basa en actos irregulares e ilícitos al utilizar espacios de equipamiento urbano, denominados lugares de uso común, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la irregularidad en una zona de influencia mínima.

En este sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse, con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una serie de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún se evidencia que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que la parte denunciante acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos descritos por el quejoso sólo trascienden en el interés particular del propio denunciante; por lo tanto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera podrían considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral; autoridad debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1,

inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**